



REUNIÓN DE LOS
ESTADOS PARTES

Distr.
GENERAL

SPLS/37
1º de abril de 1999
ESPAÑOL
ORIGINAL: INGLÉS

REUNIÓN DE LOS ESTADOS PARTES
Novena reunión
Nueva York, 19 a 28 de mayo de 1999

ESTATUTO DEL PERSONAL DEL TRIBUNAL

Redactado por el Secretario y revisado por la Comisión
sobre el Personal y la Administración

Aprobado por el Tribunal el 8 de octubre de 1998

Nota introductoria

La Reunión de los Estados Partes decidió que el Tribunal Internacional del Derecho del Mar estableciera su propio estatuto del personal y lo presentara a la Reunión de los Estados Partes (SPLS/14/párr. 35). Se pidió al Tribunal que, hasta tanto estableciera su propio estatuto y reglamento del personal, aplicara mutatis mutandis el Estatuto y Reglamento del Personal de las Naciones Unidas.

En su sexto período de sesiones (21 de septiembre a 9 de octubre de 1998), por recomendación de la Comisión sobre el Personal y la Administración, el Tribunal aprobó el Estatuto del Personal del Tribunal el 8 de octubre de 1998.

El Tribunal decidió además que el Estatuto del Personal entraría en vigor a partir de su aprobación. Hasta tanto establezca su propio reglamento del personal, el Tribunal aplicará, mutatis mutandis, el Reglamento del Personal de las Naciones Unidas.

En la medida de lo posible, el Estatuto del Personal se basa en el Estatuto del Personal de las Naciones Unidas (ST/SGB/1998/8).

De conformidad con la decisión de la Reunión de los Estados Partes, este Estatuto del Personal se presenta a la Reunión de los Estados Partes.

ESTATUTO DEL PERSONAL DEL TRIBUNAL*

Aprobado el 8 de octubre de 1998

El Tribunal,

Actuando de conformidad con el párrafo 4 del artículo 38 del Reglamento del Tribunal,

Aprueba el siguiente Estatuto del Personal.

Alcance y finalidad

El Estatuto del Personal enuncia las condiciones básicas de servicio y los derechos, deberes y obligaciones fundamentales de la Secretaría. Este Estatuto fija los principios generales de la política de personal que debe seguirse en la dotación de personal y la administración de la Secretaría. En su calidad de más alto funcionario administrativo, el Secretario establecerá y hará aplicar, mediante un Reglamento del Personal, las disposiciones compatibles con estos principios que considere necesarias.

Artículo I

Deberes, obligaciones y prerrogativas

Cláusula 1.1

Los funcionarios de la Secretaría son funcionarios públicos internacionales. Sus responsabilidades no son de orden nacional, sino exclusivamente de orden internacional. Al aceptar su nombramiento, se comprometen a desempeñar sus funciones y a regular su conducta teniendo en cuenta solamente los intereses del Tribunal.

Cláusula 1.2

Los funcionarios están sometidos a la autoridad del Secretario, quien podrá asignarlos a cualquiera de las actividades u oficinas del Tribunal. Son responsables ante él en el desempeño de sus funciones. Se hallarán en todo momento a disposición del Secretario.

* En el presente Estatuto se sigue, en cuanto proceda, la numeración de las cláusulas correspondientes del Estatuto del Personal de las Naciones Unidas, con excepción de las cláusulas 4.5 y 10. El Estatuto del Personal de las Naciones Unidas no contiene disposiciones que correspondan a las cláusulas 1.9, 3.5, 12.6 y 12.7 del presente Estatuto.

Cláusula 1.3

En el cumplimiento de sus deberes, los funcionarios de la Secretaría no solicitarán ni aceptarán instrucciones de ningún gobierno, ni de ninguna entidad ajena al Tribunal.

Cláusula 1.4

Los funcionarios de la Secretaría se conducirán en todo momento en forma compatible con su condición de funcionarios públicos internacionales. No ejercerán ninguna actividad que sea incompatible con el fiel desempeño de su cometido en el Tribunal. Evitarán todo acto, y especialmente toda declaración pública, que pueda desprestigiar su condición de funcionarios públicos internacionales o que sea incompatible con la integridad, la independencia y la imparcialidad requeridas por tal condición. Aunque no se exige de ellos que renuncien a sus sentimientos nacionales ni a sus convicciones políticas y religiosas, deberán tener siempre presente la reserva y el tacto que les impone su condición de funcionarios públicos internacionales.

Cláusula 1.5

Los funcionarios deberán observar la mayor discreción con respecto a todos los asuntos oficiales. Se abstendrán de comunicar a nadie informaciones que no se hayan hecho públicas y que conozcan por razón de su cargo oficial, excepto en el desempeño de sus funciones o cuando los autorice para ello el Secretario; tampoco harán uso, en ningún momento, de tales informaciones en provecho propio. Estas obligaciones no se extinguen con ocasión de la separación del servicio.

Cláusula 1.6

Ningún funcionario podrá aceptar honores, condecoraciones, favores, obsequios ni remuneraciones de ningún gobierno, si no es por servicios de guerra; tampoco podrá aceptar honores, condecoraciones, favores, obsequios ni remuneraciones de ninguna fuente ajena al Tribunal, sin obtener previamente la aprobación del Secretario. Esta aprobación solamente se concederá en casos excepcionales y cuando tal aceptación no sea incompatible con las disposiciones de la cláusula 1.2 ni con la condición de funcionario público internacional del interesado.

Cláusula 1.7

Los funcionarios podrán ejercitar el derecho de sufragio, pero no se dedicarán a ninguna actividad política que sea incompatible con la independencia y la imparcialidad requeridas por su condición de funcionarios públicos internacionales o que pueda menoscabarlas.

Cláusula 1.8

a) Los privilegios e inmunidades emanados de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar y del Acuerdo sobre los Privilegios e Inmunidades del Tribunal Internacional del Derecho del Mar, de 23 de mayo de 1997, se confieren en beneficio del Tribunal;

b) Los privilegios e inmunidades emanados de cualquier acuerdo concertado entre el Tribunal Internacional del Derecho del Mar y la República Federal de Alemania con respecto a la sede del Tribunal, y cualquier otro acuerdo relativo a los privilegios e inmunidades del Tribunal se confieren también en beneficio del Tribunal;

c) Esos privilegios e inmunidades no eximen a los funcionarios que los disfrutaban del cumplimiento de sus obligaciones privadas, ni de la observancia de las leyes y ordenanzas de policía. En todos los casos en que se plantee una cuestión relacionada con esos privilegios e inmunidades, el funcionario interesado deberá informar inmediatamente al Secretario.

Cláusula 1.9

a) El horario normal de trabajo será de 9.00 a 18.00 horas, de lunes a viernes, con un intervalo de una hora y media para el almuerzo;

b) La Secretaría observará normalmente nueve feriados anuales, los que serán seleccionados por el Secretario teniendo en cuenta los feriados oficiales en la sede del Tribunal en Hamburgo (Alemania);

c) El Secretario podrá establecer excepciones a lo dispuesto en los párrafos anteriores cuando lo requieran las necesidades del servicio.

Artículo II

Clasificación de los puestos y del personal

Cláusula 2

De conformidad con los principios establecidos por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el Secretario tomará las disposiciones pertinentes para establecer la clasificación de los puestos y del personal con arreglo a la naturaleza de los deberes y de las responsabilidades del caso.

Artículo III

Sueldos y prestaciones conexas

Cláusula 3.1

Los sueldos de los funcionarios serán fijados por el Secretario con arreglo a las disposiciones del anexo I.

Cláusula 3.2

a) El Secretario establecerá las modalidades y condiciones en que se concederá un subsidio de educación a un funcionario que resida y preste servicios fuera de su país de origen reconocido cuyo hijo a cargo asista a tiempo completo a una escuela, universidad o institución docente similar que, por su tipo, en opinión del Secretario, ha de permitir que dicho hijo pueda

adaptarse más fácilmente al país de origen reconocido del funcionario. Se pagará el subsidio respecto del hijo hasta el final del cuarto año de los estudios postsecundarios o la obtención del primer diploma reconocido, si ésta se produjera antes. La cuantía del subsidio por año académico por cada hijo será del 75% de los gastos de enseñanza admisibles que efectivamente se hayan efectuado, hasta el subsidio máximo que apruebe la Asamblea General de las Naciones Unidas. También se podrán pagar, una vez por año académico, los gastos de viaje de ida y vuelta del hijo entre el lugar de la institución docente y el lugar de destino, salvo cuando se trate de funcionarios que presten servicios en lugares de destino designados en que no haya instituciones docentes que impartan enseñanza en el idioma o en la tradición cultural que el funcionario desee para sus hijos, en cuyo caso tales gastos se podrán pagar respecto de dos viajes al año en que el funcionario no tenga derecho a vacaciones en el país de origen. Ese tipo de viajes deberá hacerse con arreglo a un itinerario aprobado por el Secretario, pero los gastos correspondientes no podrán ser superiores a los del viaje entre el país de origen y el lugar de destino del funcionario;

b) El Secretario establecerá también las modalidades y condiciones en que se podrá pagar en lugares de destino designados una suma adicional equivalente al 100% de los gastos de internado, hasta el monto máximo anual que apruebe la Asamblea General de las Naciones Unidas, respecto de los hijos que asistan a una escuela de nivel primario o secundario;

c) El Secretario establecerá también las modalidades y condiciones en que se concederá un subsidio de educación a un funcionario que preste servicios en un país cuyo idioma sea distinto del suyo y que se vea obligado a pagar por la enseñanza del idioma materno a un hijo a su cargo que esté asistiendo a una escuela local en la que la enseñanza se imparta en un idioma distinto de su idioma materno;

d) El Secretario establecerá también las modalidades y condiciones en que se concederá un subsidio de educación a un funcionario cuyo hijo no pueda, por razones de incapacidad física o mental, asistir a una institución docente ordinaria, y por lo tanto necesite recibir una enseñanza o capacitación especial que lo prepare para su plena integración en la sociedad o que, aunque asista a una institución docente ordinaria, necesite recibir una enseñanza o capacitación especial que lo ayude a superar la incapacidad. La cuantía anual de ese subsidio por cada hijo incapacitado será equivalente al 100% de los gastos de enseñanza efectivamente realizados, hasta el monto máximo que apruebe la Asamblea General de las Naciones Unidas;

e) En cada caso, el Secretario podrá decidir si el subsidio de educación se hará extensivo a los hijos adoptivos y a los hijastros.

Cláusula 3.3

a) Los sueldos de los funcionarios y aquellos de sus emolumentos que se calculan sobre la base del sueldo, con excepción de los ajustes por lugar de destino oficial, estarán sujetos a una contribución conforme a la escala y en las condiciones especificadas más adelante, con la salvedad de que el Secretario, cuando lo juzgue conveniente, podrá exonerar de dicha contribución los sueldos y emolumentos del personal remunerado con arreglo a las tarifas vigentes en la localidad;

/...

- b) i) La contribución de los funcionarios cuyas escalas de sueldos se indican en los párrafos 1 y 3 del anexo I se calculará con arreglo a la escala siguiente:

Contribuciones del personal

Total de ingresos imponibles (dólares EE.UU.)	Tasas de contribución del personal a los fines de la remuneración pensionable y las pensiones (porcentaje)
Hasta 20.000 anuales	11
20.001 a 40.000 anuales	18
40.001 a 60.000 anuales	25
60.001 anuales en adelante	30

Total de ingresos imponibles (dólares EE.UU.)	Tasas de contribución del personal utilizadas juntamente con los sueldos básicos brutos (porcentaje)	
	Funcionario con cónyuge o hijo a cargo	Funcionario sin cónyuge ni hijo a cargo
Sobre los primeros 15.000 anuales	9,0	11,8
Sobre los siguientes 5.000 anuales	18,1	24,5
Sobre los siguientes 5.000 anuales	21,5	27,0
Sobre los siguientes 5.000 anuales	24,9	31,5
Sobre los siguientes 5.000 anuales	27,5	33,4
Sobre los siguientes 10.000 anuales	30,1	35,7
Sobre los siguientes 10.000 anuales	31,8	38,2
Sobre los siguientes 10.000 anuales	33,5	38,8
Sobre los siguientes 10.000 anuales	34,4	39,8
Sobre los siguientes 15.000 anuales	35,3	40,8
Sobre los siguientes 20.000 anuales	36,1	44,2
Sobre el resto	37,0	47,4

- ii) La contribución de los funcionarios cuyas escalas de sueldos se establecen conforme al párrafo 6 del anexo I se calculará con arreglo a la escala siguiente:

Total de ingresos imponibles (dólares EE.UU.)	Contribución (porcentaje)
Hasta 20.000 anuales	19
20.001 a 40.000 anuales	23
40.001 a 60.000 anuales	26
De 60.001 anuales en adelante	31

- iii) El Secretario determinará cuál de las escalas de contribuciones indicadas en los incisos i) y ii) supra se aplicará a cada uno de los grupos de funcionarios cuyas escalas de sueldo se establecen conforme al párrafo 5 del anexo I;
- iv) En el caso del personal cuyas escalas de sueldos se establecen en moneda distinta del dólar de los Estados Unidos, las sumas pertinentes a las que se apliquen estas contribuciones se fijarán en el equivalente en moneda nacional de las citadas sumas en dólares en el momento de aprobarse las escalas de sueldos de ese personal;
- c) En el caso de una persona que no sea empleada por el Tribunal durante todo el año civil, o en los casos en que ocurra un cambio en la escala anual de los pagos hechos a un funcionario, la tasa de la contribución será calculada, para cada uno de dichos pagos, con arreglo a la escala anual correspondiente;
- d) La contribución calculada con arreglo a las disposiciones precedentes de esta cláusula será recaudada por el Tribunal mediante la retención de las sumas correspondientes de los pagos que efectúen. Ninguna parte de las contribuciones así recaudadas será reembolsada en caso de cese en el empleo durante el año civil;
- e) Los ingresos procedentes de las contribuciones del personal se acreditarán a un fondo de nivelación de impuestos establecido por el Tribunal;
- f) Cuando los sueldos y emolumentos pagados a un funcionario por el Tribunal se hallen sujetos a la vez al plan de contribuciones del personal y a los impuestos nacionales sobre la renta, el Secretario estará autorizado para reembolsar al interesado la cantidad deducida por concepto de contribuciones del personal, siempre que:
- i) La cuantía de dicho reembolso no exceda en ningún caso de la cantidad a que asciendan los impuestos sobre la renta que el funcionario haya pagado y deba pagar respecto de sus ingresos procedentes del Tribunal;

- ii) Si la cuantía de dichos impuestos sobre la renta excede de la cantidad pagadera conforme al plan de contribuciones del personal, el Secretario también podrá pagar al funcionario el importe de tal excedente;
- iii) Los pagos hechos con arreglo a las disposiciones de esta cláusula se cargará a un fondo de nivelación de impuesto;
- iv) Con sujeción a las condiciones prescritas en los tres incisos precedentes, se autoriza un pago con respecto a las prestaciones por familiares a cargo y a los ajustes por lugar de destino oficial, que no están sujetos al plan de contribuciones del personal pero que pueden estarlo a los impuestos nacionales sobre la renta.

Cláusula 3.4

a) Los funcionarios cuyas escalas de sueldos se indican en los párrafo 1 y 3 del anexo I tendrán derecho a recibir las siguientes prestaciones por hijo a cargo, por hijo incapacitado y por familiar secundario a cargo conforme a las escalas aprobadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas:

- i) Los funcionarios recibirán una prestación por cada hijo a cargo, pero no se pagará la prestación respecto del primer hijo a cargo si el funcionario de que se trata no tiene cónyuge a cargo, en cuyo caso ese funcionario tendrá derecho a que se aplique la escala de contribuciones del personal correspondiente a los funcionarios con familiares a cargo prevista en el inciso i) del párrafo b) de la cláusula 3.3;
- ii) Los funcionarios recibirán una prestación especial por cada hijo incapacitado a cargo. No obstante, si el funcionario de que se trata no tiene cónyuge a cargo y tiene derecho a que se le aplique la escala de contribuciones del personal correspondiente a los funcionarios con familiares a cargo prevista en el inciso i) del párrafo b) de la cláusula 3.3 respecto de un hijo incapacitado, la prestación será la misma que la correspondiente a un hijo a cargo prevista en el inciso i) supra;
- iii) Si el funcionario de que se trata no tiene cónyuge a cargo, se pagará una prestación anual por familiar secundario a cargo respecto de una de las siguientes personas, si está a cargo del interesado: padre o madre, hermano o hermana;

b) Cuando ambos cónyuges sean funcionarios, uno de ellos podrá solicitar las prestaciones por hijo a cargo previstas en los incisos i) y ii) del párrafo precedente, en cuyo caso el otro cónyuge podrá solicitar únicamente las previstas en el inciso iii) del mismo párrafo, si por lo demás reúne las condiciones requeridas para recibirlas;

c) A fin de evitar la duplicación de prestaciones y de lograr la igualdad entre los funcionarios que reciben prestaciones por familiares a cargo en virtud de leyes pertinentes en forma de subsidios estatales y los funcionarios que no reciben tales prestaciones, el Secretario fijará las condiciones en que serán

pagaderas las prestaciones por cada hijo a cargo mencionadas en el inciso i) del párrafo a) supra en la inteligencia de que se limitarán a la medida en que la cuantía de las otras prestaciones por familiares a cargo que el funcionario o su cónyuge reciban en virtud de leyes pertinentes sea inferior a tales prestaciones por cada hijo a cargo;

d) Los funcionarios cuyas escalas de sueldos determine el Secretario en virtud de lo dispuesto en los párrafos 5 ó 6 del anexo I tendrán derecho a prestaciones familiares cuya cuantía y condiciones fijará el Secretario teniendo debidamente en cuenta las circunstancias existentes en la localidad donde se encuentre la oficina de destino;

e) Las solicitudes de prestaciones familiares deberán presentarse por escrito e ir acompañadas de los documentos probatorios que el Secretario considere suficientes. Cada año deberá presentarse una nueva solicitud.

Cláusula 3.5

a) Los funcionarios de la Secretaría que pertenezcan al cuadro de servicios generales tendrán derecho a recibir una compensación por las horas extraordinarias trabajadas por orden del Secretario fuera del horario normal o en días no laborables. Esa compensación consistirá en el otorgamiento de tiempo libre por las horas extraordinarias trabajadas o en un pago complementario, conforme se establezca en el Reglamento del Personal;

b) Los funcionarios no pertenecientes al cuadro de servicios generales que hayan trabajado períodos considerables o frecuentes de horas extraordinarias podrán recibir tiempo libre en compensación de dichas horas extraordinarias.

Artículo IV

Nombramientos y ascensos

Cláusula 4.1

a) Los funcionarios de la Secretaría serán nombrados por el Tribunal a propuesta del Secretario;

b) Sin embargo, los nombramientos de funcionarios del cuadro de servicios generales y del personal contratado por períodos breves serán hechos por el Secretario con la aprobación del Presidente del Tribunal;

c) Al ser nombrados, los funcionarios recibirán una carta de nombramiento redactada de conformidad con el anexo II. En esa carta de nombramiento constarán todas las condiciones de empleo, ya sea por mención expresa o por referencia indirecta.

Cláusula 4.2

La consideración primordial que se tendrá en cuenta al nombrar, trasladar o ascender al personal será la necesidad de asegurar el más alto grado de eficiencia, competencia e integridad. Se dará debida consideración también a la

/...

importancia de contratar al personal de forma que haya la más amplia representación geográfica posible.

Cláusula 4.3

La selección de los funcionarios se hará prescindiendo de toda consideración de raza, sexo o religión. En la medida de lo posible, la selección se hará por concurso.

Cláusula 4.4

Con sujeción a las disposiciones del párrafo 2 del artículo 35 del Reglamento del Tribunal, y sin perjuicio de la contratación de nuevo personal idóneo en todas las categorías, al cubrir los puestos vacantes deberá prestarse la máxima atención a la aptitud profesional y la experiencia de las personas que ya se encuentren al servicio del Tribunal. Esta consideración también será aplicable, con carácter de reciprocidad, a las Naciones Unidas, sus organismos especializados y otras organizaciones vinculadas con las Naciones Unidas.

Cláusula 4.5

El Secretario fijará en forma apropiada las condiciones médicas que deberán satisfacer los funcionarios antes de ser nombrados.

Artículo V

Vacaciones anuales y licencias especiales

Cláusula 5.1

Los funcionarios disfrutarán de vacaciones anuales apropiadas.

Cláusula 5.2

En casos excepcionales, el Secretario podrá conceder licencias especiales.

Cláusula 5.3

A los funcionarios que reúnan las condiciones requeridas se les concederán vacaciones para visitar el país de origen una vez cada dos años. El funcionario cuyo país de origen sea el país de su destino oficial o el país de su residencia normal mientras preste servicios al Tribunal no tendrá derecho a vacaciones para visitar el país de origen.

Artículo VI

Seguridad social

Cláusula 6.1

Se tomarán disposiciones adecuadas para la afiliación de los funcionarios a la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas, de conformidad con los Estatutos de dicha Caja.

Cláusula 6.2

El Secretario establecerá un sistema de seguridad social para el personal, incluso disposiciones para la protección de la salud, para la concesión de licencias de enfermedad y maternidad, y para el pago de indemnizaciones razonables en los casos de enfermedad, accidente o muerte imputables al desempeño de funciones oficiales al servicio del Tribunal.

Artículo VII

Gastos de viaje y de mudanza

Cláusula 7.1

Con sujeción a las condiciones y definiciones prescritas por el Secretario, el Tribunal pagará, cuando proceda hacerlo, los gastos de viaje de los funcionarios, sus cónyuges e hijos a cargo.

Cláusula 7.2

Con sujeción a las condiciones y definiciones prescritas por el Secretario, el Tribunal pagará los gastos de mudanza de los funcionarios.

Artículo VIII

Relaciones con el personal

Cláusula 8

a) Se establecerá un Comité del Personal elegido por el personal (con excepción del personal contratado por períodos breves); estará integrado por tres funcionarios, de los cuales al menos uno deberá pertenecer al cuadro de servicios generales y otro al cuadro orgánico y categorías superiores;

b) El Comité del Personal tendrá derecho a hacer propuestas al Secretario y a que se le consulte sobre los problemas generales de bienestar del personal, las condiciones de trabajo y las políticas generales de personal. Excepto en casos de urgencia, las instrucciones administrativas generales sobre tales cuestiones se darán a conocer anticipadamente al Comité para que las examine y formule observaciones al respecto;

c) Los funcionarios seguirán teniendo derecho a plantear directamente al Secretario cualquier cuestión relacionada con sus derechos y obligaciones, y el Comité del Personal no intervendrá en ninguna cuestión de esa índole a menos que el funcionario interesado así lo solicite;

d) El Secretario facilitará locales para celebrar reuniones del personal y del Comité del Personal y concederá a los miembros del Comité del Personal tiempo suficiente para el desempeño de sus funciones, durante el horario de oficina.

Artículo IX

Separación del servicio

Cláusula 9.1

a) El Secretario podrá rescindir el nombramiento de un funcionario que tenga un nombramiento permanente y haya concluido su período de prueba si las necesidades del servicio exigen la supresión del puesto o una reducción del personal, si los servicios del interesado no son satisfactorios o si, por motivos de salud, el funcionario se halla incapacitado para continuar prestando sus servicios;

El Secretario podrá también, indicando los motivos que tenga para ello, rescindir el nombramiento de un funcionario que tenga nombramiento permanente:

- i) Si la conducta del funcionario indica que no posee el más alto grado de integridad que exige el párrafo 2 del artículo 35 del Reglamento del Tribunal;
- ii) Si se descubren hechos anteriores al nombramiento del funcionario y referentes a su idoneidad que, de haberse conocido en el momento de su nombramiento, hubieran impedido ese nombramiento en razón de las normas que establece el Reglamento del Tribunal.

Por último, el Secretario podrá rescindir el nombramiento de un funcionario que tenga nombramiento permanente si tal medida ha de redundar el interés de la buena administración del Tribunal y se ajusta a lo establecido en el Reglamento del Tribunal, a condición de que esta medida no sea impugnada por el funcionario interesado.

b) El Secretario podrá rescindir antes de la fecha de expiración el nombramiento de plazo fijo de un funcionario por cualquiera de las razones especificadas en el párrafo a) supra o por cualquier otra razón que se halle especificada en la carta de nombramiento;

c) En lo que se refiere a los demás funcionarios, incluso a los funcionarios que estén cumpliendo el período de prueba que precede a un nombramiento permanente, el Secretario podrá rescindir en cualquier momento el nombramiento, sí, a su juicio, tal medida ha de redundar el interés del Tribunal.

Cláusula 9.2

Todo funcionario podrá renunciar al cargo que desempeñe en la Secretaría, dando al Secretario el aviso previo requerido según las condiciones generales de su nombramiento.

Cláusula 9.3

a) Si el Secretario rescinde un nombramiento, el funcionario recibirá el aviso previo y la indemnización que sean aplicables con arreglo al presente Estatuto y al Reglamento del Personal. El Secretario efectuará el pago de las indemnizaciones por rescisión del nombramiento conforme a la escala y las condiciones especificadas en el anexo III;

b) Cuando las circunstancias lo justifiquen el Secretario podrá, si lo considera apropiado, pagar a un funcionario cuyo nombramiento haya sido rescindido con arreglo al último apartado del párrafo a) de la cláusula 9.1 una indemnización por rescisión del nombramiento que no será más de un 50% superior a la que de otro modo debería pagarse en virtud del presente Estatuto.

Cláusula 9.4

El Secretario establecerá un plan para el pago de primas de repatriación, dentro de los límites de las sumas máximas y en las condiciones especificadas en el anexo IV.

Cláusula 9.5

a) El límite de edad para los funcionarios será de 62 años;

b) Sin embargo, a propuesta del Secretario, el Tribunal podrá decidir mantener en servicio a un funcionario después del límite de edad mencionado. En el caso de los funcionarios del cuadro de servicios generales y del personal contratado por períodos breves, la decisión de acordar o no una prórroga será tomada por el Secretario, con sujeción a la aprobación del Presidente del Tribunal;

c) Ninguna de esas prórrogas podrá exceder de un año por vez.

Artículo X

Medidas disciplinarias

Cláusula 10

a) El Secretario podrá imponer medidas disciplinarias a los funcionarios cuya conducta no sea satisfactoria. El Secretario podrá destituir sumariamente a cualquier funcionario por falta grave de conducta;

b) El Secretario podrá establecer a esos fines un organismo de asesoramiento en que participe el personal.

Artículo XI

Apelaciones

Cláusula 11

a) Se establece en virtud de la presente cláusula una Comisión de Conciliación, compuesta por tres funcionarios de la Secretaría seleccionados de la manera siguiente:

- i) Un miembro designado por el Secretario;
- ii) Un miembro elegido por el Comité del Personal o, si ha resultado imposible constituir ese Comité, un miembro elegido por el conjunto del personal, por mayoría simple; y
- iii) Un presidente escogido por los dos miembros mencionados o, si no han podido llegar a un acuerdo al respecto, designado por el Presidente del Tribunal;

b) Para cada uno de los miembros de la Comisión de Conciliación seleccionados de conformidad con el párrafo a) habrá un suplente seleccionado de la misma manera, quien lo sustituirá en caso de que al titular le sea imposible intervenir por las razones consignadas en el párrafo c) o por cualquier otra razón de peso, como la mala salud;

c) Los miembros de la Comisión de Conciliación y sus suplentes no podrán actuar en ningún caso en que hayan intervenido previamente, en cualquier carácter, o cuya decisión pueda afectarlos directamente;

d) La duración del mandato de los miembros de la Comisión de Conciliación y sus suplentes será de tres años. En caso de que se produzca una vacante imprevista se seleccionará un miembro, tan pronto sea practicable, para ocupar el cargo por el resto del período de quien le precedía; la selección se hará en la forma arriba prescrita para el caso de la selección original. Cada uno de los miembros desempeñará sus funciones hasta que sea reemplazado pero, aunque haya sido reemplazado, terminará cualquier caso que ese miembro pueda haber comenzado a tratar antes de su reemplazo, siempre que siga siendo funcionario del Tribunal;

e) Un funcionario del Tribunal podrá presentar una reclamación ante la Comisión de Conciliación:

- i) Contra una decisión administrativa, aduciendo incumplimiento de su contrato o de las condiciones de su nombramiento, entendiéndose que las palabras "contratos" y "condiciones de su nombramiento" incluyen todas las disposiciones del presente Estatuto y de los textos a que en él se hace referencia que puedan haber estado en vigor en el momento del presunto incumplimiento; o
- ii) Contra cualquier medida disciplinaria adoptada contra dichos funcionarios;

f) La Comisión de Conciliación oirá al funcionario y al Secretario y procurará resolver la cuestión mediante conciliación de conformidad con las disposiciones pertinentes del anexo V;

g) En caso de que no se lograra una conciliación, la decisión administrativa o la medida disciplinaria podrán dar motivo de la presentación de una solicitud ante el Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas, de conformidad con el estatuto de ese Tribunal Administrativo y con arreglo a las condiciones convenidas entre el Tribunal Internacional del Derecho del Mar y las Naciones Unidas;

h) En caso que se planteen dificultades para aplicar la presente cláusula y el anexo V, el Tribunal decidirá al respecto.

Artículo XII

Disposiciones generales

Cláusula 12.1

a) Las disposiciones del presente Estatuto podrán ser complementadas o modificadas por el Tribunal, sin perjuicio de los derechos adquiridos de los funcionarios;

b) Los funcionarios podrán sugerir al Secretario enmiendas al presente Estatuto.

Cláusula 12.2

Las disposiciones y enmiendas del Reglamento del Personal que formule el Secretario para aplicar el presente Estatuto tendrán carácter provisional hasta que se hayan cumplido los requisitos previstos en las cláusulas 12.3 y 12.4.

Cláusula 12.3

Anualmente se comunicará al Tribunal el texto completo de las disposiciones y enmiendas provisionales del Reglamento del Personal. Si el Tribunal estima que una disposición o enmienda provisional es incompatible con la intención y el propósito del presente Estatuto, podrá decidir que se suprima o modifique esa disposición o enmienda.

Cláusula 12.4

Las disposiciones y enmiendas provisionales del Reglamento del Personal que comunique el Secretario entrarán plenamente en vigor, habida cuenta de las modificaciones y supresiones que decida el Tribunal, el 1º de enero siguiente al año en que el Secretario presente su informe al Tribunal.

Cláusula 12.5

Las disposiciones del Reglamento del Personal no originarán derechos adquiridos en el sentido del párrafo a) de la cláusula 12.1 mientras tengan carácter provisional.

Cláusula 12.6

a) Si el Estatuto del Personal de las Naciones Unidas fuera modificado de forma que afectara el régimen común de sueldos, prestaciones y beneficios de las Naciones Unidas, el Secretario promulgará, tan pronto como sea practicable, las enmiendas al presente Estatuto necesarias para garantizar la compatibilidad con el mencionado régimen, especificando la fecha de entrada en vigor. Esas enmiendas se aplicarán con carácter provisional hasta que el Tribunal adopte una decisión con arreglo al párrafo b);

b) El texto de las enmiendas provisionales mencionadas en el párrafo a) se comunicará al Tribunal tan pronto sean promulgadas. El Tribunal examinará las enmiendas lo antes posible y decidirá si se enmienda o no el presente Estatuto de conformidad con la cláusula 12.1;

c) En casos excepcionales, si el Secretario estima que una enmienda al Estatuto del Personal de las Naciones Unidas debe ser examinada por el Tribunal antes de entrar en vigor en la Secretaría, podrá aplazar la promulgación de una enmienda al presente estatuto, y en tal caso deberá remitir la cuestión directamente al Tribunal.

Cláusula 12.7

a) El presente Estatuto se aplica a todos los funcionarios de la Secretaría, con excepción de las cláusulas 4.1, 9.1, 9.2, 9.5, 10 y 11, que no se aplicarán al Secretario, al Secretario Adjunto o al Secretario Auxiliar.

b) Los anexos I a V forman parte integrante del presente Estatuto.

Anexo I

ESCALA DE SUELDOS Y DISPOSICIONES CONEXAS
(Véase la cláusula 3.1)

1. El Secretario determinará el sueldo de los funcionarios de la categoría de Director y categorías superiores, de conformidad con las cuantías determinadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas y con sujeción al plan de contribuciones del personal establecido en la cláusula 3.3 del presente Estatuto y a los ajustes por lugar de destino oficial cuando sean aplicables. Por lo demás, si tienen derecho a ellas, percibirán las prestaciones pagaderas a los funcionarios en general.

2. El Secretario está autorizado a hacer pagos adicionales, previa presentación de comprobantes o informes adecuados, en reembolso de los gastos especiales que razonablemente hayan hecho, en interés del Tribunal, en cumplimiento de tareas que les haya encomendado el Secretario, a los funcionarios de la categoría de Director y categorías superiores. Podrán hacerse pagos adicionales similares, en circunstancias similares, a los jefes de oficina fuera de la sede del Tribunal. El total máximo de las sumas que podrán pagarse por este concepto será fijado en el presupuesto por la reunión de los Estados partes en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.

3. Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo 5, las escalas de sueldos y ajustes por lugar de destino de los funcionarios del cuadro orgánico y categorías superiores serán las indicadas en el presente anexo.

4. Siempre que los servicios del funcionario sean satisfactorios, los incrementos de sueldo dentro de las categorías mencionadas en el párrafo 3 se concederán anualmente, con la excepción de que todo incremento por encima del escalón XI de la categoría de oficial adjunto, el escalón XIII de la categoría de oficial de segunda, el escalón XII de la categoría de oficial de primera, el escalón X de la categoría de oficial superior y el escalón IV de la categoría de oficial mayor será precedido de dos años de servicios en el escalón anterior. El Secretario está autorizado a reducir el intervalo entre los incrementos de sueldos a 10 meses y 20 meses, respectivamente, en el caso de los funcionarios sujetos a distribución geográfica que tengan conocimiento suficiente y confirmado del segundo de los idiomas oficiales del Tribunal.

5. El Secretario determinará los sueldos que se pagarán al personal contratado expresamente para misiones, conferencias y otros servicios de corta duración, a los consultores y a los expertos técnicos.

6. El Secretario fijará las escalas de sueldos de los funcionarios del cuadro de servicios generales y cuadros conexos basándose normalmente en las mejores condiciones de empleo que prevalezcan en la localidad donde se encuentra el Tribunal, con la salvedad de que el Secretario podrá, cuando lo estime apropiado, establecer normas y límites de sueldos para el pago de un subsidio de no residente a los funcionarios del cuadro de servicios generales contratados fuera de la zona donde se encuentra la oficina. Los sueldos brutos pensionables de estos funcionarios se determinarán de acuerdo con la metodología especificada en el inciso a) del artículo 54 de los Estatutos de la Caja Común de Pensiones

del Personal de las Naciones Unidas. Esos sueldos se indican en las escalas de sueldos aplicables a dichos funcionarios.

7. El Secretario establecerá normas para el pago de una prima de idiomas a los funcionarios del cuadro de servicios generales que aprueben un examen adecuado y demuestren continua competencia en el empleo de los dos idiomas oficiales del Tribunal.

8. El Secretario podrá ajustar los sueldos básicos indicados en los párrafos 1 y 3 mediante la aplicación de ajustes por lugar de destino oficial no pensionables basados en el costo de la vida, el nivel de vida y los factores conexos pertinentes de cada lugar de destino oficial en comparación con las de Nueva York. Tales ajustes por lugar de destino oficial no estarán sujetos a deducciones en concepto de contribuciones del personal.

9. No se pagará a los funcionarios sueldo alguno respecto de los períodos de ausencia no autorizada del trabajo, a menos que dicha ausencia haya sido causada por razones ajenas a su voluntad o por motivos de salud debidamente certificados.

ESCALA DE SUELDOS DEL CUADRO ORGÁNICO Y CATEGORÍAS SUPERIORES*

Sueldos brutos anuales y sus equivalentes netos una vez deducidas las contribuciones del personal
En vigor desde el 1° de marzo de 1998
(En dólares EE.UU.)

Categoría	E S C A L Ó N														
	I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI	XII	XIII	XIV	XV
Secretario General Adjunto															
SGA Bruto	147 420														
Neto C	102 130														
Neto S	91 883														
Subsecretario General															
SsG Bruto	133 994														
Neto C	93 671														
Neto S	84 821														
Director															
D-2 Bruto	109 741	112 164	114 591	117 016	119 442	121 869									
Neto C	78 390	79 919	81 447	82 975	84 504	86 032									
Neto S	72 056	73 338	74 615	75 890	77 167	78 443									
Oficial mayor															
D-1 Bruto	97 119	99 168	101 216	103 261	105 310	107 358	109 407	111 476	113 552						
Neto C	70 324	71 633	72 942	74 249	75 558	76 867	78 176	79 485	80 793						
Neto S	65 012	66 156	67 299	68 440	69 583	70 726	71 869	72 976	74 068						
Oficial superior															
P-5 Bruto	85 685	87 516	89 347	91 192	93 046	94 898	96 751	98 605	100 457	102 310	104 164	106 016	107 869		
Neto C	62 983	64 168	65 352	66 537	67 721	68 905	70 089	71 274	72 457	73 641	74 826	76 009	77 194		
Neto S	58 486	59 570	60 653	61 705	62 740	63 773	64 807	65 842	66 875	67 909	68 944	69 977	71 011		
Oficial de primera															
P-4 Bruto	70 619	72 382	74 141	75 913	77 700	79 483	81 269	83 054	84 839	86 623	88 406	90 197	92 003	93 811	95 619
Neto C	53 196	54 353	55 507	56 660	57 817	58 971	60 126	61 281	62 436	63 590	64 744	65 901	67 055	68 210	69 365
Neto S	49 523	50 584	51 643	52 700	53 758	54 814	55 871	56 928	57 985	59 041	60 096	61 150	62 158	63 166	64 175
Oficial de segunda															
P-3 Bruto	57 720	59 351	60 984	62 613	64 246	65 889	67 542	69 197	70 851	72 506	74 159	75 824	77 500	79 176	80 854
Neto C	44 669	45 754	46 839	47 923	49 008	50 093	51 178	52 263	53 348	54 434	55 518	56 603	57 687	58 772	59 858
Neto S	41 685	42 683	43 682	44 679	45 678	46 675	47 670	48 667	49 662	50 658	51 654	52 648	53 640	54 632	55 626
Oficial adjunto															
P-2 Bruto	46 458	47 883	49 305	50 728	52 149	53 572	54 996	56 453	57 915	59 372	60 830	62 291			
Neto C	37 035	38 006	38 976	39 946	40 916	41 886	42 857	43 826	44 798	45 768	46 737	47 709			
Neto S	34 741	35 622	36 500	37 380	38 258	39 138	40 017	40 909	41 804	42 696	43 588	44 482			
Oficial auxiliar															
P-1 Bruto	35 382	36 718	38 051	39 386	40 719	42 052	43 388	44 722	46 081	47 449					
Neto C	29 317	30 251	31 183	32 116	33 048	33 979	34 914	35 845	36 777	37 710					
Neto S	27 655	28 515	29 372	30 230	31 087	31 944	32 804	33 661	34 508	35 353					

* Esta escala entrará en vigor junto con una consolidación del 3,1% del ajuste por lugar de destino. Por consiguiente, se harán ajustes en los índices y multiplicadores del ajuste por lugar de destino en todos los lugares de destino, los que surtirán efecto a partir del 1° de marzo de 1998. Posteriormente, los cambios en las clasificaciones de los ajustes por lugar de destino se efectuarán sobre la base de las variaciones de los índices de los ajustes por lugar de destino consolidados.

C = Tasa aplicable a los funcionarios con cónyuge o hijo a cargo.

S = Tasa aplicable a los funcionarios sin cónyuge ni hijo a cargo.

Anexo II

CARTAS DE NOMBRAMIENTO
(Véase la cláusula 4.1)

1. En la carta de nombramiento de un funcionario deberá indicarse:
 - a) Que el nombramiento está sujeto a las disposiciones del presente Estatuto aplicables a la categoría de nombramiento de que se trate y a los cambios que de tiempo en tiempo se hagan debidamente en dichas disposiciones;
 - b) La naturaleza del nombramiento;
 - c) La fecha en que el funcionario deberá entrar en funciones;
 - d) La duración del nombramiento, el aviso previo necesario para su rescisión y, si procede, la duración del período de prueba;
 - e) La categoría, el escalón, el sueldo inicial y, si se prevén incrementos, la escala de tales incrementos y el sueldo máximo;
 - f) Cualesquiera condiciones especiales a que pueda estar sometido el nombramiento.
2. Con la carta de nombramiento se entregará al interesado un ejemplar del presente Estatuto. Al aceptar su nombramiento, el interesado declarará que se le han comunicado las condiciones establecidas en el presente Estatuto y que las acepta.

Anexo III

INDEMNIZACIÓN POR RESCISIÓN DEL NOMBRAMIENTO
(Véase la cláusula 9.3)

Los funcionarios cuyo nombramiento sea rescindido recibirán una indemnización con arreglo a las disposiciones siguientes:

a) Salvo lo dispuesto en los incisos b), c) y e) infra y en el párrafo b) de la cláusula 9.3, la indemnización por rescisión del nombramiento se pagará de conformidad con la siguiente escala:

Meses de sueldo bruto, menos las contribuciones del personal, cuando proceda ^a o			
Meses de remuneración pensionable, menos las contribuciones del personal, cuando proceda ^b			
Años completos de servicios	Nombramientos permanentes	Nombramientos temporales que no son por un plazo fijo	Nombramientos temporales por un plazo fijo de más de seis meses
Menos de 1 . . .	No aplicable	Nada)	Una semana por cada mes que falte para la expiración del contrato, con una indemnización mínima de seis semanas y una indemnización máxima de tres meses
1	No aplicable	1)	3
2	3	1)	5
3	3	2)	7
4	4	3)	9
5	5	4)	9,5
6	6	5	10
7	7	6	10,5
8	8	7	11
9	9	9	11,5
10	9,5	9,5	12
11	10	10	
12	10,5	10,5	
13	11	11	
14	11,5	11,5	
15 o más . . .	12	12	

^a Para los funcionarios del cuadro orgánico y categorías superiores.

^b Para los funcionarios del cuadro de servicios generales y cuadros conexos.

b) Un funcionario cuyo nombramiento se rescinda por motivos de salud recibirá una indemnización igual a la prevista en el inciso a), menos la cuantía de cualquier prestación de invalidez que reciba el funcionario en virtud de los Estatutos de la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas durante el número de meses a que corresponda la tasa de indemnización;

/...

c) Un funcionario cuyo nombramiento se rescinda por servicios no satisfactorios o que, por razones disciplinarias, sea despedido por falta de conducta, pero no sumariamente, podrá, a discreción del Secretario, recibir una indemnización que no exceda de la mitad de la indemnización prevista en el inciso a);

d) No se pagará indemnización:

A un funcionario que renuncie, a menos que se le haya notificado la rescisión de su nombramiento y se haya convenido en la fecha en que cesarán sus servicios;

A un funcionario titular de un nombramiento temporal que no sea de plazo fijo y que se rescinda durante el primer año de servicios;

A un funcionario titular de un nombramiento temporal de plazo fijo que haya concluido en la fecha de expiración especificada en la carta de nombramiento;

A un funcionario que sea despedido sumariamente;

A un funcionario que abandone su puesto;

A un funcionario que se jubile con arreglo a los Estatutos de la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas.

e) Los funcionarios nombrados expresamente para conferencias y otros servicios de corta duración o para prestar servicios en una misión, como consultores o expertos, podrán recibir una indemnización por rescisión del nombramiento si así se estipula en sus cartas de nombramiento y en la forma que en ellas se especifique.

Anexo IV

PRIMA DE REPATRIACIÓN (Véase la cláusula 9.4)

En principio, la prima de repatriación será pagadera a los funcionarios a quienes el Tribunal tenga la obligación de repatriar y que, al momento de su repatriación, debido a los servicios que prestan al Tribunal, residan fuera de su país de nacionalidad. Sin embargo, no se pagará la prima de repatriación a un funcionario que sea despedido sumariamente. Los funcionarios que reúnan las condiciones requeridas sólo tendrán derecho a percibir la prima de repatriación cuando hayan fijado su residencia fuera del país de su lugar de destino. El Secretario determinará en detalle las condiciones y definiciones relativas al derecho a percibir dicha prima y las pruebas exigibles del cambio de residencia.

Años de servicios ininterrumpidos fuera del país de origen	Funcionarios con cónyuge o hijo a cargo en el momento de la separación	Funcionarios sin cónyuge ni hijo a cargo en el momento de la separación	
		Cuadro orgánico y categorías superiores	Cuadro de servicios generales
Semanas de sueldo bruto menos las contribuciones del personal, cuando proceda ^a o			
Semanas de remuneración pensionable, menos las contribuciones del personal, cuando proceda ^b			
1	4	3	2
2	8	5	4
3	10	6	5
4	12	7	6
5	14	8	7
6	16	9	8
7	18	10	9
8	20	11	10
9	22	13	11
10	24	14	12
11	26	15	13
12 o más	28	16	14

^a Para los funcionarios del cuadro orgánico y categorías superiores.

^b Para los funcionarios del cuadro de servicios generales y cuadros conexos.

Anexo V

ACTUACIONES ANTE LA COMISIÓN DE CONCILIACIÓN
(Véase la cláusula 11)

1. El funcionario del Tribunal que desee presentar una reclamación con arreglo al párrafo e) de la cláusula 11 dirigirá antes una carta al Secretario para solicitar que se revea la decisión administrativa o medida disciplinaria objeto de la reclamación. La carta deberá ser enviada dentro de los 30 días de la fecha en que el funcionario recibió la notificación de la decisión o medida o tuvo conocimiento de ella.

2. a) El funcionario podrá seguir dando curso a la reclamación si el Secretario rechaza por escrito su petición en todo o en parte, o si el funcionario no recibe ninguna respuesta dentro de los 30 días de la fecha en que el Secretario recibió la carta del funcionario.

b) La reclamación se hará por escrito y el funcionario la presentará a la Comisión de Conciliación dentro de los 30 días de recibida la respuesta del Secretario o, si no hay respuesta dentro de los 30 días de la fecha en que el Secretario recibió la carta del funcionario, dentro de los 30 días siguientes.

3. En caso de una medida disciplinaria, el funcionario podrá presentar una reclamación ante la Comisión de Conciliación, ya sea conforme a los párrafos 1 y 2 o dentro de los 30 días de la fecha en que el funcionario recibió la notificación o tuvo conocimiento de la medida objeto de la reclamación.

4. Al presentar una reclamación, el funcionario enviará una copia al Secretario. Dentro de los 30 días de recibir la copia, el Secretario enviará una respuesta por escrito a la Comisión de Conciliación y, al mismo tiempo, una copia al funcionario. El Presidente de la Comisión verificará que las copias mencionadas hayan sido recibidas efectivamente por los destinatarios.

5. Tan pronto como sea practicable después de recibida la respuesta del Secretario, la Comisión de Conciliación procurará que las partes concilien sus posiciones y oirá sus declaraciones a tal efecto. Si la conciliación tiene éxito, la Comisión dejará constancia del acuerdo de las partes en un acta. Si no ha logrado éxito, la Comisión redactará un informe en que se resuma el procedimiento seguido, los argumentos de las partes y las recomendaciones formuladas por la Comisión en el curso de las actuaciones. Dicho informe se comunicará al Secretario y al funcionario. En virtud del párrafo g) de la cláusula 11, y dentro del límite de tiempo indicado en el acuerdo entre el Tribunal y las Naciones Unidas que se prevé en ese párrafo, el funcionario tendrá derecho a presentar una solicitud ante el Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas.
